

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.941 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Victor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1941-01-890614 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 676.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

| R.U.T. | Banco |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |

- 2° Aplicar la multa N° 1-12528 por la suma de US\$ 500.-, a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

Handwritten marks: a lightning bolt symbol, the number '2', and a checkmark.

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

| <u>R.U.T.</u> | <u>Nombre</u> | <u>Multa N°</u> | <u>Monto US\$ sin efecto</u> |
|---------------|--|-----------------|------------------------------|
| | a, s | 12157 | 1.000,- |
| | z, a l r | 12115 | 1.000,- |

4° Iniciar querrela en contra de don por no retornar la suma de US\$ 60.250,66, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1134-2, 1137-7 y 2486-K.

5° Iniciar querrela en contra de por no retornar la suma de US\$ 50.994,87, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 3026-7, 3047-K, 3157-3, 3262-6, 3291-K, 15887-3, 5121-1, 3427-0, 5125-4, 3426-2, 5925-5 y 6061-K.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1941-02-890614 - Señor Herman Granzow C. - Gastos de traslado - Memorandum N° 92 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1930-06-890504, modificado por Acuerdo N° 1935-05-890517, se aprobó el traslado del señor Herman Granzow Cartagena desde Nueva York a Santiago, siendo los gastos de traslado de cargo del Banco Central.

De los presupuestos de traslado presentados por el señor Granzow, la Dirección Administrativa propone aceptar el correspondiente a la firma Bolliger Inc., de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|-------------------------------------|---------------|
| Traslado | US\$ 7.700,00 |
| Seguro (base US\$ 50.000 asegurado) | 600,00 |
| Total | US\$ 8.300,00 |

Por otra parte, corresponde cancelar cuatro pasajes para el funcionario y su familia, cuyo valor estimado alcanza a US\$ 2.502,00.

Hizo presente el señor Director Administrativo que es factible que se presenten gastos adicionales con motivo del término anticipado del contrato de arriendo del departamento que habitaba el señor Granzow, los que podrían alcanzar a un máximo de US\$ 4.800.-.

Dado que todos estos gastos no se encuentran incluidos en el Presupuesto de Gastos aprobado para la Oficina de Nueva York, es necesario suplementarlo en los montos antes señalados.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1° Aprobar los gastos que se detallan a continuación, derivados del traslado del señor Herman Granzow desde Nueva York a Santiago:

| | |
|--|----------------|
| - Por pasajes aéreos del funcionario y su grupo familiar | US\$ 2.502,00 |
| - Por transporte del menaje de casa | US\$ 8.300,00 |
| Total | US\$ 10.802,00 |

2.- Facultar al Gerente General para cancelar posibles gastos adicionales con motivo del término anticipado del contrato de arriendo del departamento del señor Granzow, hasta por un máximo de US\$ 4.800.-

3.- Suplementar el presupuesto de la Oficina Nueva York en los montos que resulten de la aplicación de este Acuerdo.

1941-03-890614 - Período de Calificaciones 1988-1989 - Titulares de las Juntas Calificadoras - Memorándum N° 93 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó mantener para el período de calificaciones 1988-1989 los titulares de las Juntas Calificadoras, designados por Acuerdo N° 1877-09-880713.

1941-04-890614 - Señor Orlando Octavio Abarca Olguín - Contratación en el cargo de Chofer A - Memorándum N° 94 de la Dirección Administrativa.

El señor Administrativo señaló que a objeto de contar con una dotación apropiada de choferes, para el transporte de personas y valores, se propone contratar al señor Orlando Octavio Abarca Olguín, a contar del 15 de junio de 1989, para desempeñarse en esas labores.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 15 de junio de 1989, al señor ORLANDO OCTAVIO ABARCA OLGUIN, en el cargo de Chofer A, encasillándolo en la Categoría 13, Tramo A, con la remuneración única mensual correspondiente.

1941-05-890614 - Señor Juan Marcos Guzmán Harboe - Contratación en el cargo de Analista de Sistemas A - Memorándum N° 95 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que a raíz de la vacante producida en la Gerencia de Sistemas por la renuncia del Analista de Sistemas A, señor Jaime Duarte Pino, a contar del 1° de julio de 1989, el señor Gerente de Sistemas ha solicitado se contrate al señor Juan Guzmán H.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de julio de 1989, al señor JUAN MARCOS GUZMAN HARBOE, en el cargo de Analista de Sistemas A, encasillándolo en la Categoría 8, Tramo B, con una remuneración única mensual de \$ 240.289.-, más un 10% de Asignación de Título.

1941-06-890614 - Señor Geovani Patricio Bachmann Medina - Contratación en el cargo de Analista de Sistemas A - Memorandum N° 96 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo de la vacante producida en la Gerencia de Sistemas por la renuncia del Analista de Sistemas A, señor Patricio Rodríguez Meyer, a contar del 1° de mayo de 1989, el señor Gerente de Sistemas ha solicitado se contrate al señor Geovani Bachmann M.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de julio de 1989, al señor GEOVANI PATRICIO BACHMANN MEDINA, en el cargo de Analista de Sistemas A, encasillándolo en la Categoría 8, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 221.815.- más un 10% de Asignación de Título.

1941-07-890614 - Lac Minerals Ltd. - Modifica Acuerdo N° 1834-17-871209 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 415 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1834-17-871209 y sus modificaciones, se autorizó al inversionista Lac Minerals Ltd., de Canadá, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 30 millones, la que se materializó en el país a través de la [REDACTED] A. Esta última debía destinar la totalidad de los recursos a los siguientes fines:

- a) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 20.413.953.- al pago de un aumento de capital de la [REDACTED]
- b) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.386.047.- al pago de un aumento de capital de la [REDACTED]
- c) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.490.000.- al pago a los entonces accionistas de [REDACTED] por concepto del 85% de sus derechos en la citada Sociedad.
- d) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 10.000.- al pago a los actuales accionistas de [REDACTED] por concepto del 85% de sus acciones de dicha Sociedad.
- e) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 450.000.- al pago a consultores chilenos, por concepto de la asesoría prestada por los mismos al inversionista en la materialización de la inversión autorizada.

h
B A

- f) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.000.000.- a la suscripción y pago de un segundo aumento de capital social de la [REDACTED] a efectuarse en los dos años siguientes a contar de la fecha del Acuerdo.
- g) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.500.000.- a la suscripción y pago de un segundo aumento de capital social de la [REDACTED] a efectuarse en el plazo máximo de tres años a contar de la fecha del Acuerdo.
- h) El remanente de los recursos, los destinó a capital de trabajo y al financiamiento de gastos relacionados con exploraciones mineras, mejoramiento de la infraestructura en la zona de exploración y a mejoras de las plantas de beneficio de materiales.

En carta del 4 de mayo de 1989 el inversionista informa que de los recursos que se debían destinar a la suscripción y pago de un aumento de capital social de la [REDACTED] (US\$ 1.500.000.-), a la fecha se ha invertido un total de US\$ 500.000.- De otro lado, informa que por escritura pública de 25 de abril de 1989, otorgada ante el Notario de Santiago don Arturo Carvajal Escobar, [REDACTED] que ya era dueña del 85% de la [REDACTED] ha adquirido el 15% restante. En consecuencia, por haberse reunido en [REDACTED] el total de las acciones y derechos de [REDACTED] esta última sociedad dejó de existir, subsistiendo [REDACTED] como dueña del total de su activo y pasivo. Finalmente, informa que [REDACTED] A., como continuador legal de [REDACTED] destinará los fondos referidos al financiamiento de sus exploraciones mineras y al mejoramiento de infraestructura, tal como se establece en los Acuerdos del Comité Ejecutivo, para lo cual solicita la conformidad de este Banco Central.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado, por lo cual somete a consideración del Comité Ejecutivo el respectivo Proyecto de Acuerdo.

El Comité Ejecutivo teniendo presente que la obligación contraída por la [REDACTED] y de que da cuenta el literal vii) de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1834-17-871209, y sus modificaciones posteriores, consistente en la suscripción y pago de un segundo aumento de capital social de la [REDACTED] por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.500.000.-, suma que, a la fecha, y considerando que en dicho objeto se ha invertido un total de US\$ 500.000.- se ha reducido al equivalente de US\$ 1.000.000.- no puede cumplirse en la forma prevista en el citado literal, por haberse terminado la sociedad en que debía efectuarse el aumento de capital con motivo de la reunión en una sola persona, [REDACTED] de todas las acciones que componían su haber, acordó lo siguiente:

- Declarar que dicha obligación se entenderá cumplida a través de la destinación que haga la [REDACTED] del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.000.000.- para el financiamiento de exploraciones mineras y mejoramiento de infraestructura de dicha sociedad, en el plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha del Acuerdo N° 1834-17-871209.

El presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que, a contar del plazo de treinta días contado desde la fecha de este Acuerdo, la [redacted] presente a la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile, una conformidad por escrito a los términos del mismo.

1941-08-890614 - [redacted] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera de suma que indica - Memorandum N° 40 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que el [redacted] por carta de fecha 19 de mayo de 1989, ha solicitado autorización para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, las operaciones que se señalan a continuación y que no cuentan con acceso al mercado de divisas:

Operaciones de Zona Franca

| <u>Acreditivo</u> | <u>Deudor</u> | | <u>Monto</u> |
|-------------------|---------------|-------|--------------|
| 94419 | [redacted] | US\$ | 818.968,71 |
| 94125 | [redacted] | US\$ | 180.817,15 |
| 2431 | [redacted] | US\$ | 140.300,74 |
| 91461 | [redacted] | US\$ | 48.028,49 |
| 91928 | [redacted] | £ | 15.950,22 |
| 10122120 | [redacted] | US\$ | 6.604,92 |
| 2131 | [redacted] | US\$ | 15.836,70 |
| 2338 | [redacted] | US\$ | 18.294,03 |
| 2310 | [redacted] | US\$ | 2.019,84 |
| 2456 | [redacted] | Ptas. | 1.375.486,00 |
| 90968 | [redacted] | US\$ | 49.834,62 |
| 91396 | [redacted] | US\$ | 199,91 |
| 91509 | [redacted] | US\$ | 8.234,38 |
| 92093 | [redacted] | US\$ | 20.852,31 |
| 93218 | [redacted] | US\$ | 17.339,00 |
| 94290 | [redacted] | US\$ | 11.626,42 |

Operaciones de Regimen General

| | | | |
|-------|------------|------|-----------|
| 166 | [redacted] | US\$ | 24.086,84 |
| 276 | [redacted] | US\$ | 1.903,00 |
| 91479 | [redacted] | US\$ | 86.569,76 |
| 83177 | [redacted] | US\$ | 25.927,66 |
| 86934 | [redacted] | US\$ | 26.370,64 |
| 58244 | [redacted] | US\$ | 4.073,43 |
| 4008 | [redacted] | US\$ | 4.215,86 |
| 4878 | [redacted] | US\$ | 5.229,71 |
| 4384 | [redacted] | US\$ | 35.918,40 |
| 84341 | [redacted] | US\$ | 14.591,03 |

(Handwritten initials)

| <u>Acreditivo</u> | <u>Deudor</u> | <u>Monto</u> |
|-------------------|---------------|--|
| 84340 | [REDACTED] | US\$ 27.625,05 |
| 85744 | [REDACTED] | Ptas. 461.264,00 |
| 85745 | [REDACTED] | Ptas 120.609,00 |
| TOTAL | | US\$ 1.595.468,60 £ 15.950,22 Ptas. 1.957.359,00 |

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 001869 del 17 de mayo de 1989, dirigida al F [REDACTED] [REDACTED], otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 001869 del 17 de mayo de 1989, acordó autorizar al [REDACTED] [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, las sumas de US\$ 1.595.468,60, £ 15.950,22 y Ptas. 1.957.359,-, operaciones que no tienen acceso al mercado de divisas.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Capítulo 13-28 de la Recopilación actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a las que se contienen en el número 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K, y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas Planillas de Operación de Cambios - Comercio Invisible, copia de la presente autorización.

La validez de la presente resolución se extiende hasta el 30 de junio de 1989.

1941-09-890614 - Plazo para regularizar operaciones de venta de cartera con Pagarés Dólar Preferencial Provisorios - Memorandum N° 41 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante recordó que por Acuerdo N° 1723-07-860416, se concedió a las instituciones financieras un plazo hasta el 30 de junio de 1986, para solucionar los reparos formulados por este Instituto Emisor, a las operaciones presentadas bajo las normas del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, con emisión de Pagarés Dólar Preferencial Provisorios.

Por Circular N° 2424/810 de fecha 1° de febrero de 1989, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aclaró cuales son los montos susceptibles de acogerse a las disposiciones del derogado Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones o del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, según corresponda, para los créditos cedidos al Banco Central de Chile conforme a lo dispuesto por el referido Acuerdo N° 1555-07-840209.

Revisadas estas operaciones conforme a lo definido en la Circular señalada anteriormente, se producen reparos a las mismas. Para regularizar dichos reparos, las instituciones financieras cedentes sólo deberán proceder al reemplazo de las nóminas cuyos valores deben ser corregidos, hasta por lo montos determinados por la Gerencia de Instituciones Financieras, conforme al criterio contemplado en la Circular mencionada, por lo que habría que concederles un nuevo plazo para ello.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para otorgar un plazo de 10 días hábiles bancarios a las instituciones financieras que recibieron Pagarés Dólar Preferencial Provisorios por concepto de diferencial cambiario al amparo del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, para solucionar los reparos que la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile efectúe, en conformidad a las respectivas normas y a lo señalado en la Circular N° 2424/810 de fecha 1° de febrero de 1989, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a las nóminas de respaldo de dichos pagarés. El plazo indicado se contará desde la fecha de la comunicación que, al efecto, envíe la mencionada Gerencia.

Las operaciones que no fueren regularizadas dentro del plazo aludido, como asimismo, aquéllas respecto de las cuales la citada Gerencia no acoja las observaciones que sobre el particular puedan haber formulado las instituciones financieras, determinarán la pertinente rebaja en las respectivas nóminas y, consecuentemente, en el Pagaré Dólar Preferencial que en definitiva corresponda.

1941-10-890614 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1941-11-890614 - Select Southern Holdings Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 75 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 16, 19, 26 y 30 de mayo y 1, 2, 7 y 9 de junio de 1989, de Select Southern Holdings Inc, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

3
A

La inversión se materializará en el país a través de la agencia del "inversionista" en Chile, en adelante la "agencia receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, según consta en un certificado de incorporación bajo la Sección 402 de la Ley de Corporaciones de negocios de Nueva York, de fecha 12 de octubre de 1988. Su domicilio se encuentra ubicado en 277 Park Avenue, Nueva York, y posee un capital pagado de US\$ 1.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", dividido en 100 acciones de un valor nominal de US\$ 10 "dólares" cada una. Su objeto social es efectuar todos los negocios que pueden ser realizados por una corporación organizada bajo la Ley de Negocios Corporativos de Nueva York, que no requieran del consentimiento o aprobación de algún oficial estatal, departamento, directorio, agencia u otra institución. El "inversionista" es una sociedad que será utilizada por Chemical Bank con el objeto de canalizar los recursos "Capítulo XIX" que aportará para financiar parte del proyecto de celulosa que se describe más adelante. Su único accionista es la sociedad Offshore Equities Inc. la que, a su vez, pertenece en un 100% a Chemical Bank.

Por carta de fecha 7 de junio de 1989, se informó que Offshore Equities Inc. financiará la inversión "Capítulo XIX" que se solicita, mediante un aumento de capital de aproximadamente US\$ 25.000.000 de "dólares" que efectuará en el "inversionista". Esto, mediante el aporte de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la operación, valorados en la cifra antes indicada, los cuales serán previamente cedidos a Offshore Equities Inc. por Chemical Bank.

En lo que respecta a los antecedentes financieros del Chemical Bank, vale destacar que al 31 de diciembre de 1988 registró activos totales consolidados por US\$ 48.052.000.000 de "dólares", y un patrimonio consolidado de US\$ 2.533.000.000 de "dólares".

- b) La "agencia receptora", por su parte, es una agencia del "inversionista" que fue constituida en el país el 8 de junio de 1989, según consta en una Declaración efectuada en la Notaría Pública de Santiago del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con la misma fecha indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Su objeto social es la inversión en acciones, bonos, efectos de comercio y otros valores, y en especial, y sin que ello signifique limitación, en aquellos emitidos por [REDACTED] Su capital social será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 25.000.000.- de "dólares", que será enterado con los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" que se solicita.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar 4 créditos externos y 5 parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 29.799.999,56 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, adeudan a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo

2

que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es Chemical Bank.

La utilización por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los títulos de deuda externa aludidos, puesto que los intereses devengados hasta la fecha de la operación no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a los términos de los Contratos de Reestructuración de Deuda Externa, a los acreedores externos pertinentes. El monto del capital de los títulos de deuda externa se denominará, en adelante, los "créditos". Respecto de dichos "créditos", se solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez recibidos por el "inversionista" los "créditos" como aporte de capital, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente de US\$ 25.184.999,64 "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará el 99,27% de dichos recursos (US\$ 25.000.000 de "dólares") a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto", de un costo total de aproximadamente US\$ 587.000.000 de "dólares". El remanente de los recursos, esto es, aproximadamente US\$ 184.999,64 "dólares", será destinado a capital de trabajo por la "agencia receptora".

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto a un convenio entre acreedores que será firmado por las partes, y del que se da mayores antecedentes más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [REDACTED]. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B". Detalle del procedimiento a través del cual el "inversionista", a través de la "agencia receptora", financiará, en definitiva, su participación en el "proyecto", se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. También, en dicho Proyecto de Acuerdo se presentan las principales características de las acciones, pagarés subordinados y demás aspectos relevantes asociados con el "proyecto".

Los datos básicos del "proyecto", son los siguientes:

- a) Tendrá un costo total en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", distribuido de la siguiente manera:

| <u>Millones de US\$</u> | | | |
|---|------------------|--------------|-----------|
| | <u>Importado</u> | <u>Local</u> | |
| Equipos y materiales | 196 | 72 | |
| Obras civiles y construcción | | 84 | |
| Ingeniería y consultores | 27 | 15 | |
| Fletes, seguros y otros servicios | 11 | 8 | |
| Impuestos y derechos de aduana | | 13 | |
| Gastos de organización y puesta en marcha | 2 | 8 | |
| Intereses durante construcción | 29 | 26 | |
| Capital de trabajo | <u>5</u> | <u>15</u> | |
| Subtotal | 270 | 241 | 511 |
| Provisiones y contingencias | | | <u>76</u> |
| Total | | | 587 |

- b) Su financiamiento sería el siguiente:

| | |
|----------|-------------------------|
| Equity | US\$ 370.000.000 |
| Créditos | <u>US\$ 217.000.000</u> |
| Total | US\$ 587.000.000 |

- c) Poseerá una capacidad de producción de celulosa de 315.000 toneladas métricas por año (seca al aire, producción vendible), que sería destinada en su totalidad a la exportación, siendo sus principales mercados objetivos Europa y el Lejano Oriente. Considerando los actuales precios de la celulosa, [REDACTED] generaría ingresos por concepto de exportaciones de aproximadamente US\$ 210.000.000 de "dólares" por año.

La planta estará ubicada en la localidad de Mininco, a unos 20 Kms. al oriente de Angol (IX Región), y generará aproximadamente unos 2.000 empleos durante la etapa de construcción. Una vez terminada dicha etapa, se estima que tendrá una dotación de alrededor de 400 personas y emplearía indirectamente a otras 2.600 en labores forestales, de transporte y servicios auxiliares.

- d) Las operaciones de inversión "Capítulo XIX" para el "proyecto" serán seis y representarán, en títulos de la deuda externa, alrededor del equivalente de US\$ 348.000.000.- de "dólares" y en pesos, moneda corriente nacional, una vez redenominados estos títulos, un monto equivalente a US\$ 285.000.000.- de "dólares".
- e) Los seis inversionistas "Capítulo XIX" se consignan en la letra f) siguiente, en los lugares del listado contenido en esa letra, signados con los números 3 al 8, y por los montos que allí se indican, equivalentes, en "dólares", a los montos en pesos obtenidos una vez redenominados los títulos de deuda externa respectivos.

Los inversionistas "Capítulo XIX" subsidiarias de bancos extranjeros, que son los signados con los números 4 a 8, establecieron agencias en Chile, las que operarán como receptoras de estas inversiones. El inversionista

↙
Q
↗

Simpson Latin America Ltd., signado con el número 3 en el listado, tendrá como empresa receptora en el país a la sociedad [REDACTED].

- f) Los inversionistas nacionales, los extranjeros, los montos involucrados, los regímenes de inversión respectivos y el tipo de acciones de [REDACTED] que suscribirían en definitiva, de finiquitarse la operación, serían los siguientes:

| <u>Inversionistas</u> | <u>Monto en US\$</u> | <u>Inversión y acciones</u> |
|---|----------------------|-----------------------------|
| 1) [REDACTED] (Subsidiaria de [REDACTED]) | 60.000.000.- | Nacional; acciones A |
| 2) International Finance Corporation (entidad del Banco Mundial) | 10.000.000.- | D.L.600; acciones A |
| 3) Simpson Latin America Ltd. (Subsidiaria de Simpson Paper Co.) | 60.000.000.- | Cap. XIX; acciones A |
| 4) Chile Cellulose Investment Co. (Subsidiaria de Bank of America N.T. & S.A.) | 70.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 5) Select Southern Holdings, Inc. (Subsidiaria de Chemical Bank) | 25.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 6) Marine Midland Southern Tier Ltd. (Subsidiaria de Marine Midland Bank, N.A.) | 15.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 7) DCI Celpac Limited (Subsidiaria de Midland Bank PLC.) | 40.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 8) D.B Investment, Inc. (Subsidiaria de Manufacturers Hanover Trust Co.) | 75.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 9) [REDACTED] (Subsidiaria de [REDACTED]). | 15.000.000.- | Nacional; acciones C |

Mediante los Acuerdos N°s 1939-20-890607, 1939-21-890607, 1939-22-890607 y 1939-23-890607, este Banco Central otorgó su autorización a los inversionistas Simpson Latin American Ltd., Chile Cellulose Investment Co., Marine Midland Southern Tier Ltd. y D.B. Investment, Inc., para que financien, al amparo del "Capítulo XIX", las participaciones que tendrán en el "proyecto", de conformidad a lo señalado en cuadro anterior.

- g) El calendario estimado de desembolsos de los recursos "Capítulo XIX" sería el siguiente:

h
Q A

| <u>Período</u> | <u>Millones de US\$ Equivalentes</u> |
|--------------------|--|
| III Trimestre 1989 | 20 |
| IV Trimestre 1989 | 30 |
| I Trimestre 1990 | 30 |
| II Trimestre 1990 | 40 |
| III Trimestre 1990 | 40 |
| IV Trimestre 1990 | 35 |
| I Trimestre 1991 | 35 |
| II Trimestre 1991 | 30 |
| III Trimestre 1991 | 25 |
| TOTAL | 285 |

h) Los financiamientos externos considerados serían los siguientes:

- i) International Finance Corporation (IFC). Esta Institución está ofreciendo un crédito (Préstamo A) por US\$ 40.000.000.- de "dólares" al amparo del D.L. 600. Además, está estudiando un posible segundo crédito (préstamo B) por hasta US\$ 50.000.000.- de "dólares".
- ii) Export Development Corporation (EDC), de Canadá.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 92.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para financiar hasta el 85% del valor de bienes de capital y servicios canadienses.
- iii) Finnish Export Credit (FEC), de Finlandia.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 85.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15°, para financiar hasta el 85% del valor de bienes y servicios finlandeses.

Todos los créditos ofrecidos se pagarían en 17 cuotas iguales semestrales, iniciándose su pago seis meses después de la fecha de término del "proyecto". Las tasas de interés están siendo negociadas así como las comisiones de administración y compromiso.

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por el "inversionista" y los "deudores", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N°4 del "Capítulo XIX", otorgados al [REDACTED] por el "inversionista" y la "agencia receptora", y al Bank of America NT & SA, Sucursal Santiago de Chile, por [REDACTED] autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 16085, de fecha 7 de octubre de 1988, complementada por cartas N°s 541, 5205 y 3398, de fechas 24 de enero, 4 de abril y 31 de mayo de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión comentada. Esta autorización cubre al "inversionista", así

h
a

como tambien a los restantes cuatro inversionistas "Capítulo XIX" subsidiarias de bancos extranjeros que participarán en el "proyecto". Además, para este "proyecto" se otorgó otra carta de aprobación en principio para Simpson Latin America Ltd.

- b) Por carta de fecha 2 de junio de 1989, los interesados informaron que el 31 de mayo de 1989 se suscribió en Nueva York, Estados Unidos de América, un documento denominado "Note Purchase Agreement" entre los cinco inversionistas subsidiarias de bancos extranjeros que participarán al amparo del "Capítulo XIX" en el "proyecto" y [REDACTED] que contiene, entre otras materias, las condiciones para la "fecha de cierre" para la adquisición de los pagarés subordinados que emitirá [REDACTED], de los que se da mayor detalle en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Select Southern Holdings Inc, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 16, 19, 26 y 30 de mayo y 1, 2, 7 y 9 de junio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de una agencia que constituyó en Chile el "inversionista", en adelante la "agencia receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de 4 créditos externos y 5 parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 29.799.999,56 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, adeudan a los acreedores que se señalan en el cuadro que se presenta a continuación, por concepto de las reestructuraciones 1983/1984, 1985/1987 y 1988/1991 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$) | Deudor |
|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------|--|------------|
| 210 | Chemical Bank. | 10.000.000,00 | 10.000.000,00 | [REDACTED] |
| 211 | Id. | 10.000.000,00 | 1.000.000,00 | Id. |
| 49 | The First National Bank of Chicago. | 15.000.000,00 | 2.299.999,56 | Id. |

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$) | Deudor |
|-----------------------|---------------------|-------------------------------|--|------------|
| BEC 20 | Midland Bank Plc. | 8.181.818,16 | 1.500.000,00 | [REDACTED] |
| 402 Exhibit 7 | Chemical Bank. | 4.285.714,26 | 4.285.714,26 | [REDACTED] |
| 80998 | Id. | 3.756.165,36 | 3.756.165,36 | Id. |
| 80962-1 | Id. | 10.000.000,00 | 5.000.000,00 | Id. |
| 405 Exhibit 4 | Id. | 1.636.363,56 | 1.636.363,56 | Id. |
| 409 Exhibit 8 | Id. | 714.285,74 | 321.756,82 | Id. |
| Total US\$ | | | 29.799.999,56 | |

Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es Chemical Bank.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Chemical Bank, y de este último, a su vez, a través de Offshore Equities Inc., al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y parcialidades de créditos externos señalados (por hasta US\$ 29.799.999,56 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al actual titular de los mismos, en el exterior, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipuladas en los contratos de reestructuración respectivos.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

[Handwritten signature]

- i) Los convenios de pagos respectivos, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por el "inversionista" con cada uno de los "deudores", en las siguientes condiciones:

- El primero de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [REDACTED] autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor Enrique Morgan Torres, con fecha 6 de junio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará al "inversionista" un monto total equivalente al 82,5% de sus "créditos" por US\$ 14.799.999,56 "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, al contado.

Las partes dejan constancia que los intereses devengados por los títulos de deuda externa aludidos, hasta la fecha de redenominación y pago de los mismos, no serán objeto de la inversión "Capítulo XIX" que se efectuará en Chile. En consecuencia, el "deudor" remesará al exterior los intereses devengados por dichos instrumentos hasta la fecha del cambio de acreedor respectivo (en favor del "inversionista"), en la fecha que corresponda según los términos de los contratos de reestructuración de la deuda externa.

- El segundo de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [REDACTED] autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor Enrique Morgan Torres, con fecha 6 de junio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará al "inversionista" un monto total equivalente al 86,5% de sus "créditos" por US\$ 15.000.000,00 de "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, al contado.

Las partes dejan constancia que los intereses devengados por los títulos de deuda externa aludidos, hasta la fecha de redenominación y pago de los mismos, no serán objeto de la inversión "Capítulo XIX" que se efectuará en Chile. En consecuencia, el "deudor" remesará al exterior los intereses devengados por dichos instrumentos hasta la fecha del pago al contado de los mismos, en la fecha que corresponda según los términos de los contratos de reestructuración de la deuda externa.

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "agencia receptora" al [REDACTED] mediante documentos autorizados en la Notaría Pública de Santiago del señor Enrique Morgan Torres, de fechas 6 y 9 de junio de 1989, y el mandato correspondiente otorgado por [REDACTED] Sucursal Santiago de Chile, autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 6 de junio de 1989.

- b) Que, con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado de los "créditos", cuya cifra se estima en el equivalente de US\$ 25.184.999,64 "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que,

Handwritten marks: a stylized 'A' and a signature.

a su vez, destinará aproximadamente el 99,27% de dichos recursos (el equivalente de US\$ 25.000.000 de "dólares") a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto". El remanente de los recursos, esto es, el equivalente de aproximadamente US\$ 184.999,64 "dólares", será destinado a capital de trabajo por la "agencia receptora".

El "proyecto" tiene un costo aproximado en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", que será financiado por [REDACTED] del siguiente modo: i) Con aportes de capital por un total de US\$ 75.000.000 de "dólares", a ser efectuados por los socios chilenos ([REDACTED] ii) con un aporte de capital por US\$ 10.000.000 de "dólares", al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, a ser efectuado por International Finance Corporation, (IFC); iii) con aportes por US\$ 285.000.000 de "dólares", al amparo del "Capítulo XIX", a ser efectuados por las siguientes sociedades extranjeras: Chile Cellulose Investment Company, CDI Celpac Limited, D.B. Investments Inc., Marine Midland Southern Tier Ltd., Simpson Latin América Limited y el "inversionista"; y iv) US\$ 217.000.000 de "dólares" en préstamos externos, a ser otorgados, entre otros, por Export Development Corporation, Finnish Export Credit Limited e IFC, en adelante los "prestamistas preferentes". En caso de originarse un déficit en el financiamiento, se recurrirá al crédito interno.

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto al convenio entre acreedores al que se alude más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [REDACTED], según se señala en literales siguientes. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Más adelante se detallan en mayor medida las características de las acciones "Serie B". Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED] gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B".

Sobre la base de lo expuesto, la "agencia receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- i) Transitoriamente, y hasta la fecha en que se cumplan las condiciones para lo que se denomina "fecha de cierre" para adquirir pagarés subordinados, que serán emitidos por [REDACTED], en adelante "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", fecha que, en todo caso, no será posterior al 30 de junio de 1989, la "agencia receptora" deberá mantener la totalidad o parte de los recursos (hasta el equivalente de US\$ 25.000.000 de "dólares") en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N° 4 del "Capítulo XIX". En caso que no se cumplan las condiciones para la "fecha de cierre", la utilización de los recursos aludidos deberá atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.

2
A

- ii) De cumplirse las condiciones para la "fecha de cierre", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" destinará la totalidad de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de los instrumentos y/o depósitos adquiridos de conformidad a lo señalado en el literal anterior, así como todos aquellos recursos adicionales mantenidos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país y provenientes de la inversión "Capítulo XIX", a adquirir, por el equivalente de US\$ 25.000.000 de "dólares", "Pagarés Subordinados de [REDACTED]". Si una vez realizada dicha adquisición quedaren recursos "Capítulo XIX" disponibles, éstos serán destinados a capital de trabajo por la "agencia receptora".

Los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" serán reajustables, devengarán una tasa anual de interés equivalente al 11% la que, por regla general, podrá elevarse al 13% si se producen períodos de mora en el pago de los intereses, tendrán un plazo de vencimiento de 10 años, su capital se pagará en una sola cuota al final de dicho período, y los intereses devengados se cancelarán trimestralmente.

- iii) Posteriormente, y dentro de los 48 meses siguientes a la "fecha de cierre" (plazo que podrá ser prorrogado, en principio, hasta por seis meses, según lo acordado por las partes), y siempre que se cumplan las tres condiciones que se indican a continuación, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" permutará los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B" de [REDACTED].

Las tres condiciones aludidas, son las siguientes:

- Que [REDACTED] y una firma de ingenieros independientes hayan certificado al "inversionista", ya sea directamente o a través de la "agencia receptora", que [REDACTED] ha concluido la construcción de la nueva fábrica de celulosa blanqueada que realizará en la IX Región del país, que es materia del "proyecto".
- Que en la fecha de permuta no se esté incurriendo en una "causal de incumplimiento", de aquéllas informadas por el "inversionista" por carta de fecha 9 de mayo de 1989, y
- Que la "agencia receptora" reciba un certificado del gerente general de [REDACTED] y opiniones escritas de los asesores legales de [REDACTED] y del Bank of America, que confirmen, básicamente, que todos los pasos para la correcta emisión de las acciones "Serie B" han sido debida y válidamente ejecutados.

Las acciones "Serie B" tendrán las siguientes características:

- Derecho a dividendos preferentes pagaderos exclusivamente con parte de las utilidades que genere [REDACTED], de acuerdo con las disposiciones de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas. Dichos dividendos serán variables en función del precio que obtenga [REDACTED] por la celulosa, no siendo inferiores al 10% sobre el capital invertido, en la medida que existan utilidades suficientes.

- Preferencia como accionistas respecto a las acciones "Serie A" para recuperar el capital invertido, en caso de una eventual liquidación de [REDACTED], y
 - No tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de la sociedad, salvo en ciertos casos en que los accionistas "Serie B" tendrán derecho a votar sobre ciertas materias y para, por ejemplo, permutar las acciones "Serie B" por acciones "Serie A", de tal forma de posibilitarles tener mayoría en las votaciones de [REDACTED].
- iv) Si, por otra parte, una vez destinada la totalidad de los recursos de la inversión "Capítulo XIX" a la adquisición de los "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" aludidos en el literal ii) anterior, la "agencia receptora" no procede, dentro del plazo señalado en el literal iii) precedente, a permutar dichos "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" por Acciones "Serie B" de [REDACTED] por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el literal iii), la "agencia receptora" podrá optar por una de las siguientes alternativas de inversión para los recursos "Capítulo XIX", circunstancia y opción elegida que deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo:
- A) Mantener los "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" hasta la fecha de vencimiento de los mismos.
 - B) Elegir (pero sin estar obligada a ello), dentro de los 180 días siguientes a la fecha límite de permuta y con la conformidad de un porcentaje determinado de inversionistas que participarán al amparo del "Capítulo XIX", salvo Simpson Latin America Limited, permutar sus "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie A" de [REDACTED], de un valor nominal total igual al monto original del capital de los "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" que deberán entregarse a cambio. En lo que respecta a los intereses devengados y no pagados de tales "Pagaré Subordinados de [REDACTED]", éstos serán pagados por [REDACTED] en las condiciones y con las limitaciones que al efecto establecerá un convenio que será suscrito antes de la "fecha de cierre" por los accionistas chilenos de [REDACTED], los inversionistas extranjeros que participarán a través de agencias receptoras al amparo del "Capítulo XIX" y, entre otros, por "los prestamistas preferentes", documento que se denominará, en adelante, a título referencial, el "convenio entre acreedores", y
 - C) Con la conformidad de un cierto número de inversionistas tenedores de "Pagaré Subordinados de [REDACTED]", la "agencia receptora" podrá invocar la presencia de una "causal de incumplimiento", y declarar el monto del capital y los intereses devengados de los "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" inmediatamente vencidos y exigibles, todo ello bajo las condiciones que contemplará el "convenio entre acreedores". En este caso, [REDACTED] estará obligada a pagar dichos pagarés en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, autorizándose a la "agencia receptora" para mantener, temporalmente, el todo o parte de dichos recursos en una

2
1

cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o invertirlos en aquellos depósitos e instrumentos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.

- v) Una vez producido el canje de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B", la "agencia receptora" podrá optar, bajo ciertas circunstancias que acordarán las partes y con el consentimiento de un determinado porcentaje de inversionistas titulares de acciones "Serie B", por canjear las acciones "Serie B" por acciones "Serie A". Una vez tomada la decisión de realizar el canje, y en forma previa a éste, la "agencia receptora" deberá ofrecer en venta las acciones "Serie B" a los accionistas "Serie A", en virtud de los acuerdos adoptados al efecto por las partes, quienes podrán, en definitiva, aceptar o rechazar la venta preferente que se ofrezca. En caso de aceptarse dicha venta, la "agencia receptora" recibirá en pago el monto que se acuerde en pesos, moneda corriente nacional, el que deberá ser mantenido temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinado a adquirir depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. Si los accionistas "Serie A" vigentes en ese momento deciden no adquirir las acciones "Serie B" que serán ofrecidas por la "agencia receptora", [REDACTED] procederá a materializar el canje de dichas acciones por acciones "Serie A", mediante la emisión de nuevas acciones de dicha serie. La decisión adoptada y opción elegida deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.
- vi) El "convenio entre acreedores" estipulará que los "prestamistas preferentes" de [REDACTED] recibirán en prenda y como garantía por sus créditos las acciones "Serie A" de [REDACTED]. Bajo ciertas circunstancias, los "prestamistas preferentes" podrán hacer efectivas las garantías vendiendo las acciones "Serie A" y, de ser el caso, exigir la venta de parte o el total de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o las acciones "Serie A" o "Serie B" que, según sea el caso, posea en su momento la "agencia receptora". Los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de esta liquidación total o parcial de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o acciones "Serie A" o "Serie B" de propiedad de la "agencia receptora", así como cualquier monto que reciba la "agencia receptora" de [REDACTED] estando impagas las obligaciones de ésta con sus "prestamistas preferentes", será destinado en primer lugar a pagar los compromisos asumidos con los "prestamistas preferentes" y, de existir algún excedente, éste será entregado a la "agencia receptora", a prorrata de su participación entre todas las agencias receptoras que destinen recursos al "proyecto". Aquellos recursos que reciba, en definitiva, la "agencia receptora", deberán ser mantenidos temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, ser destinados a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el

121

N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. La ocurrencia de las circunstancias señaladas y las decisiones que a su respecto se adopten, deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.

- vii) Según lo informado, los inversionistas que participarán en el "proyecto" al amparo del "Capítulo XIX" y [REDACTED] acordaron, el 30 de mayo de 1989, que si con posterioridad a la adquisición que realizarán las agencias receptoras de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", ésta no cumple, antes del 31 de diciembre de 1989, con las condiciones acordadas con los "prestamistas preferentes" para que [REDACTED] pueda efectuar giros con cargo a los créditos preferentes que se otorguen para financiar parte del "proyecto", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, los inversionistas "Capítulo XIX", a través de las agencias receptoras, harán exigible de inmediato el pago de los pagarés que adquirieron de [REDACTED]. En este caso, la "agencia receptora" recibirá el monto correspondiente de recursos en pesos, moneda corriente nacional, debiendo mantenerlo transitoriamente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinarlo a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- viii) Acorde a las negociaciones efectuadas entre las partes, los accionistas chilenos de [REDACTED] han asumido una serie de compromisos con los inversionistas "Capítulo XIX" del "proyecto", que dicen relación, básicamente, con la protección de los derechos de los participantes en el mismo. De no cumplirse con los acuerdos asumidos, los participantes podrán (incluida la "agencia receptora"), solicitar a los tribunales de justicia el pago de las indemnizaciones pertinentes. En caso de recibirse tales indemnizaciones, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, se autoriza a la "agencia receptora" para mantener temporalmente dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- ix) Si [REDACTED] decide efectuar disminuciones parciales y anticipadas de capital esto deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo. Si tales disminuciones significan, para la "agencia receptora", obtener, a cambio de sus inversiones en el "proyecto", pesos, moneda corriente nacional, ésta deberá transitoriamente mantener dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- x) [REDACTED] deberá transitoriamente mantener aquella parte de los recursos de que disponga para futuros desembolsos asociados al "proyecto", en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos

h
Q

o instrumentos financieros de aquellos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX".

- xi) Los recursos que, en conformidad al presente Acuerdo, deban ser mantenidos por la "agencia receptora" y por [REDACTED] en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, deban ser invertidos en depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", lo serán en carácter temporal, en tanto el "inversionista" analiza un nuevo destino para estos recursos, el que deberá ser solicitado al Banco Central de Chile, acorde a lo que estipula la letra d) del N° 4 de este Acuerdo.
- xii) El "proyecto" contempla los siguientes items, por los montos aproximados que se señalan:

| | <u>Millones de US\$</u> | | |
|---|-------------------------|--------------|-----------|
| | <u>Importado</u> | <u>Local</u> | |
| Equipos y materiales | 196 | 72 | |
| Obras civiles y construcción | | 84 | |
| Ingeniería y consultores | 27 | 15 | |
| Fletes, seguros y otros servicios | 11 | 8 | |
| Impuestos y derechos de aduana | | 13 | |
| Gastos de organización y puesta en marcha | 2 | 8 | |
| Intereses durante construcción | 29 | 26 | |
| Capital de trabajo | <u>5</u> | <u>15</u> | |
| Subtotal | 270 | 241 | 511 |
| Provisiones y contingencias | | | <u>76</u> |
| Total | | | 587 |

- xiii) El calendario estimado de desembolsos de todos los recursos "Capítulo XIX" asociados al "proyecto" (en definitiva, el equivalente aproximado de US\$ 285.000.000 de "dólares"), a los que contribuirá el "inversionista" con aproximadamente US\$ 25.000.000 de "dólares", sería el siguiente:

| <u>Período</u> | <u>Millones de Dólares (US\$)</u> <u>Equivalentes</u> |
|--------------------|--|
| III Trimestre 1989 | 20 |
| IV Trimestre 1989 | 30 |
| I Trimestre 1990 | 30 |
| II Trimestre 1990 | 40 |
| III Trimestre 1990 | 40 |
| IV Trimestre 1990 | 35 |
| I Trimestre 1991 | 35 |
| II Trimestre 1991 | 30 |
| III Trimestre 1991 | <u>25</u> |
| TOTAL | 285 |

Handwritten marks: a large '2' and some scribbles.

El "inversionista", la "agencia receptora" y/o [REDACTED], según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 30 de noviembre de 1991, o en la fecha que se estipule en caso de autorizarse un nuevo destino del todo o parte de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "agencia receptora" suscriba y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "agencia receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "agencia receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "agencia receptora", confeccionados conforme a principios contables generalmente aceptados y

h
Q A

consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje resultante de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "agencia receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "agencia receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuídas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "agencia receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ellas efectúen y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "agencia receptora", que afecten las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó las proporciones con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en

el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.

- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por este Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- La ocurrencia de las circunstancias a que se alude en los literales ii) al ix), ambos inclusive, de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo y, de corresponder, las decisiones adoptadas respecto de las mismas, deberán ser informadas, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el evento, por el "inversionista" y XXXXXX al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante declaraciones juradas suscritas, en conjunto, por representantes debidamente autorizados de los mismos.
- 6.- Se deja constancia que las autorizaciones conferidas en el presente Acuerdo no implican, de manera alguna, un pronunciamiento del Banco Central de Chile respecto de los actos, contratos, convenios u otros antecedentes de orden legal que hayan suscrito, emitido, o que suscriban o emitan las partes intervinientes en el "proyecto", para dar cumplimiento a los objetivos de la inversión que se aprueba.
- 7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 30 de septiembre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

M A
Q

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1941-12-890614 - DCI Celpac Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 76 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26 y 30 de mayo, 1, 2, 7, 12 y 13 de junio de 1989, de DCI Celpac Limited, de Islas Caymán, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la agencia del "inversionista" en Chile, en adelante la "agencia receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida, organizada y existente bajo las leyes de Islas Caymán, según consta en un certificado de fecha 17 de mayo de 1989, emitido por el "Deputy Registrar of Companies", de Islas Caymán. Su domicilio se encuentra ubicado en Midland Bank Trust Building P.O. Box 1109, George Town, Islas Caymán, British West Indies. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y tiene un capital social autorizado de US\$ 900.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", según corresponda en cada caso, dividido en 900.000 acciones de un valor nominal de US\$ 1 "dolar" cada una, habiéndose pagado, hasta la fecha, sólo un total de US\$ 100 "dólares". El "inversionista" es una sociedad que fue constituida especialmente al efecto el 8 de mayo de 1989 por el Midland Bank Plc, con el objeto de canalizar los recursos "Capítulo XIX" que aportará para financiar parte del proyecto de celulosa que se describe más adelante. Su único accionista es DCI Limited, de Inglaterra, que es, a su vez, subsidiaria de Midland Bank Plc.

Por carta de fecha 2 de junio de 1989, se informó que DCI Limited financiará la inversión "Capítulo XIX" que se solicita, mediante un aumento de capital de US\$ 40.000.000 de "dólares" que efectuará en el "inversionista". Esto, mediante el aporte de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la operación, valorados en la cifra antes indicada, los cuales serán previamente cedidos a DCI Limited por Midland Bank Plc.

En lo que respecta a los antecedentes financieros del Midland Bank Plc., vale destacar que al 31 de diciembre de 1988 registró activos totales consolidados por £ 42.400.000.000 (aproximadamente el equivalente de US\$ 66.384.840.000 de "dólares"), y un patrimonio consolidado de £ 3.039.000.000 (aproximadamente US\$ 4.758.102.395 "dólares").

- b) La "agencia receptora", por su parte, es una agencia del "inversionista" que fue constituida en el país el 5 de junio de 1989, según consta en una Declaración efectuada en la Notaría Pública de Santiago del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con la misma fecha indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Su objeto social es la compra y adquisición, para fines de inversión, de instrumentos financieros, títulos de crédito, acciones u otros efectos de comercio emitidos o suscritos por [REDACTED] y por otras entidades públicas o privadas chilenas, incluyendo bancos e instituciones del sector público chileno. Su capital social será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 40.000.000.- de "dólares", que será enterado con los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" que se solicita. El Rol Unico Tributario de la "agencia receptora" es 59.026.740-6.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar 10 créditos externos y 8 parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta una equivalencia aproximada de US\$ 54.505.655 "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] el [REDACTED] y el Banco Central de Chile, en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, adeudan a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de créditos de dinero nuevo y de las reestructuraciones 1983/1984, 1985/1987 y 1988/1991 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es Midland Bank Plc.

La utilización por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los títulos de deuda externa aludidos, puesto que los intereses devengados hasta la fecha de la operación no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda, de acuerdo a los términos de los Contratos de Reestructuración de Deuda Externa y de Dinero Nuevo, al actual acreedor externo de los mismos. El monto de los capitales de los títulos de deuda externa se denominarán, en adelante, los "créditos". Respecto de dichos "créditos", se solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez recibidos, por el "inversionista", los "créditos" aludidos como aporte de capital, y una vez reconocido como nuevo acreedor titular de los mismos, éste procederá, en lo que respecta a los títulos adeudados por el [REDACTED] y el [REDACTED], a recibir en pesos, moneda corriente nacional, el pago al contado de los mismos, acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". En relación con los títulos adeudados por el Banco Central de Chile, el "inversionista" solicita canjear dichos títulos por aquellos instrumentos reajustables en dólares a que alude la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

El "inversionista" solicita, además, mediante cartas de fechas 16 de mayo, 9 y 13 de junio de 1989, acogerse al Convenio que se establece en el último párrafo del N° 3 del "Capítulo XIX", con el fin de que las tasas de interés aplicables a los instrumentos que, conforme al Anexo N° 1 del mismo, entregue el Banco Central de Chile en sustitución de los créditos o títulos de deuda externa, sean las vigentes a la fecha en que se firme este Convenio. Dicha invariabilidad de tasas de interés, se solicita hasta el 30 de junio de 1989.

Con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado y canje de los "créditos", cuya cifra se estima en el equivalente de US\$ 40.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [redacted] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto", de un costo total de aproximadamente US\$ 587.000.000 de "dólares".

A efectos de desarrollar el "proyecto", [redacted] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [redacted] con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto a un convenio entre acreedores que será firmado por las partes, y del que se da mayores antecedentes más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [redacted]. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [redacted]. Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [redacted] gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B". Detalle del procedimiento a través del cual el "inversionista", a través de la "agencia receptora", financiará, en definitiva, su participación en el "proyecto", se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. También, en dicho Proyecto de Acuerdo se presentan las principales características de las acciones, pagarés subordinados y demás aspectos relevantes asociados con el "proyecto".

Los datos básicos del "proyecto", son los siguientes:

- a) Tendrá un costo total en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", distribuído de la siguiente manera:

| | <u>Millones de US\$</u> | | |
|---|-------------------------|--------------|-----------|
| | <u>Importado</u> | <u>Local</u> | |
| Equipos y materiales | 196 | 72 | |
| Obras civiles y construcción | | 84 | |
| Ingeniería y consultores | 27 | 15 | |
| fletes, seguros y otros servicios | 11 | 8 | |
| Impuestos y derechos de aduana | | 13 | |
| Gastos de organización y puesta en marcha | 2 | 8 | |
| Intereses durante construcción | 29 | 26 | |
| Capital de trabajo | <u>5</u> | <u>15</u> | |
| Subtotal | 270 | 241 | 511 |
| Provisiones y contingencias | | | <u>76</u> |
| Total | | | 587 |

- b) Su financiamiento sería el siguiente:

| | |
|----------|-------------------------|
| Equity | US\$ 370.000.000 |
| Créditos | <u>US\$ 217.000.000</u> |
| Total | US\$ 587.000.000 |

2

- c) Poseerá una capacidad de producción de celulosa de 315.000 toneladas métricas por año (seca al aire, producción vendible), que sería destinada en su totalidad a la exportación, siendo sus principales mercados objetivos Europa y el Lejano Oriente. Considerando los actuales precios de la celulosa, [REDACTED] generaría ingresos por concepto de exportaciones de aproximadamente US\$ 210.000.000 de "dólares" por año.

La planta estará ubicada en la localidad de Mininco, a unos 20 Kms. al oriente de Angol (IX Región), y generará aproximadamente unos 2.000 empleos durante la etapa de construcción. Una vez terminada dicha etapa, se estima que tendrá una dotación de alrededor de 400 personas y emplearía indirectamente a otras 2.600 en labores forestales, de transporte y servicios auxiliares.

- d) Las operaciones de inversión "Capítulo XIX" para el "proyecto" serán seis y representarán, en títulos de la deuda externa, alrededor del equivalente de US\$ 348.000.000.- de "dólares" y en pesos, moneda corriente nacional, una vez redenominados estos títulos, un monto equivalente a US\$ 285.000.000.- de "dólares".
- e) Los seis inversionistas "Capítulo XIX" se consignan en la letra f) siguiente, en los lugares del listado contenido en esa letra, signados con los números 3 al 8, y por los montos que allí se indican, equivalentes, en "dólares", a los montos en pesos obtenidos una vez redenominados los títulos de deuda externa respectivos.

Los inversionistas "Capítulo XIX" subsidiarias de bancos extranjeros, que son los signados con los números 4 a 8, establecieron agencias en Chile, las que operarán como receptoras de estas inversiones. El inversionista Simpson Latin America Ltd., signado con el número 3 en el listado, tendrá como empresa receptora en el país a la sociedad Celulosa Simpson - Chile Ltda.

- f) Los inversionistas nacionales, los extranjeros, los montos involucrados, los regímenes de inversión respectivos y el tipo de acciones de [REDACTED] que suscribirían en definitiva, de finiquitarse la operación, serían los siguientes:

| <u>Inversionistas</u> | <u>Monto en US\$</u> | <u>Inversión y acciones</u> |
|--|----------------------|-----------------------------|
| 1) [REDACTED] (Subsidiaria de [REDACTED]) | 60.000.000.- | Nacional; acciones A |
| 2) International Finance Corporation (entidad del Banco Mundial) | 10.000.000.- | D.L.600; acciones A |
| 3) Simpson Latin America Ltd. (Subsidiaria de Simpson Paper Co.) | 60.000.000.- | Cap. XIX; acciones A |
| 4) Chile Cellulose Investment Co. (Subsidiaria de Bank of America N.T. & S.A.) | 70.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |

4
A
Q

| <u>Inversionistas</u> | <u>Monto en US\$</u> | <u>Inversión y acciones</u> |
|---|----------------------|-----------------------------|
| 5) Select Southern Holdings, Inc. (Subsidiaria de Chemical Bank) | 25.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 6) Marine Midland Southern Tier Ltd. (Subsidiaria de Marine Midland Bank, N.A.) | 15.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 7) El "inversionista" (Subsidiaria de Midland Bank PLC.) | 40.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 8) D.B Investment, Inc. (Subsidiaria de Manufacturers Hanover Trust Co.) | 75.000.000.- | Cap. XIX; acciones B |
| 9) [redacted] (Subsidiaria de [redacted]). | 15.000.000.- | Nacional; acciones C |

Mediante los Acuerdos N°s 1939-20-890607, 1939-21-890607, 1939-22-890607 y 1939-23-890607, este Banco Central otorgó su autorización a los inversionistas Simpson Latin American Ltd., Chile Cellulose Investment Co., Marine Midland Southern Tier Ltd. y D.B. Investment, Inc., para que financien, al amparo del "Capítulo XIX", las participaciones que tendrán en el "proyecto", de conformidad a lo señalado en cuadro anterior.

- g) El calendario estimado de desembolsos de los recursos "Capítulo XIX" sería el siguiente:

| <u>Período</u> | <u>Millones de US\$</u> <u>Equivalentes</u> |
|--------------------|--|
| III Trimestre 1989 | 20 |
| IV Trimestre 1989 | 30 |
| I Trimestre 1990 | 30 |
| II Trimestre 1990 | 40 |
| III Trimestre 1990 | 40 |
| IV Trimestre 1990 | 35 |
| I Trimestre 1991 | 35 |
| II Trimestre 1991 | 30 |
| III Trimestre 1991 | 25 |
| TOTAL | 285 |

- h) Los financiamientos externos considerados serían los siguientes:

- i) International Finance Corporation (IFC). Esta Institución está ofreciendo un crédito (Préstamo A) por US\$ 40.000.000.- de "dólares" al amparo del D.L. 600. Además, está estudiando un posible segundo crédito (préstamo B) por hasta US\$ 50.000.000.- de "dólares".
- ii) Export Development Corporation (EDC), de Canadá.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 92.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para financiar hasta el 85% del valor de bienes de capital y servicios canadienses.

Handwritten marks: a lightning bolt symbol, a checkmark, and a signature.

- iii) Finnish Export Credit (FEC), de Finlandia.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 85.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15°, para financiar hasta el 85% del valor de bienes y servicios finlandeses.

Todos los créditos ofrecidos se pagarían en 17 cuotas iguales semestrales, iniciándose su pago seis meses después de la fecha de término del "proyecto". Las tasas de interés están siendo negociadas así como las comisiones de administración y compromiso.

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago respectivos, suscritos por el "inversionista" y los "deudores" [redacted] y [redacted], a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados a bancos de la plaza autorizados para operar en Cambios Internacionales por el "inversionista", la "agencia receptora" y [redacted] autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 16085, de fecha 7 de octubre de 1988, complementada por cartas N°s 541, 5205 y 3398, de fechas 24 de enero, 4 de abril y 31 de mayo de 1989, respectivamente, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión comentada. Esta autorización cubre al "inversionista", así como también a los restantes cuatro inversionistas "Capítulo XIX" subsidiarias de bancos extranjeros que participarán en el "proyecto". Además, para este "proyecto" se otorgó otra carta de aprobación en principio para Simpson Latin America Ltd.
- b) Por carta de fecha 2 de junio de 1989, los interesados informaron que el 31 de mayo de 1989 se suscribió en Nueva York, Estados Unidos de América, un documento denominado "Note Purchase Agreement" entre los cinco inversionistas subsidiarias de bancos extranjeros que participarán al amparo del "Capítulo XIX" en el "proyecto" y [redacted] que contiene, entre otras materias, las condiciones para la "fecha de cierre" para la adquisición de los pagarés subordinados que emitirá [redacted] de los que se da mayor detalle en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por DCI Celpac Limited, de Islas Caimán, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26 y 30 de mayo y 1, 2, 7, 12 y 13 de junio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante

5
A
Q

"Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la agencia del "inversionista" en Chile, en adelante la "agencia receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de 10 créditos externos y 8 parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta una equivalencia aproximada de US\$ 54.505.655 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] el [redacted] y el Banco Central de Chile, en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, adeudan a los acreedores que se señalan en el cuadro que se presenta a continuación, por concepto de créditos de dinero nuevo y de las reestructuraciones 1983/1984, 1985/1987 y 1988/1991 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$) | Deudor |
|-----------------------|-----------------------------|-------------------------------|--|------------|
| BSA 069 | Midland Bank Plc | 857.142,00 | 857.142,00 | [redacted] |
| BSA 110 Exhibit 14 | American Security Bank N.A. | 142.857,14 | 142.857,14 | Id. |
| BSA 566 Exhibit 12 | American Security Bank N.A. | 857.142,86 | 857.142,86 | Id. |
| BSA 567 Exhibit 12 | Midland Bank Plc. | 3.857.142,85 | 2.228.571,40 | Id. |
| BSA 570 Exhibit 4 | Banco de Bogotá Trust Co. | 1.714.275,18 | 378.571,45 | Id. |
| BSA 573 | London Interstate Bank Ltd. | 357.142,86 | 178.571,44 | Id. |
| BSA 802 | Maryland National Bank | 71.428,57 | 71.428,57 | Id. |
| BSA 818 Exhibit 15 | Midland Bank Plc. | 1.542.857,14 | 1.542.857,14 | Id. |
| BEC 1004 | Midland Bank Plc. | 1.363.636,40 | 1.363.636,40 | [redacted] |
| BEC 1010 Exhibit 3 | Midland Bank Plc. | 1.153.845,19 | 1.153.845,19 | Id. |
| BEC 1013 Exhibit 26 | Midland Bank Plc. | 4.055.555,56 | 1.129.926,75 | Id. |

4
A
Q

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$) | Deudor |
|-----------------------|---------------------|-------------------------------|--|--------|
| BEC 1009 Exhibit 4 | Dresdner Bank AG | 1.000.000,00 | 1.000.000,00 | |
| 372 Exhibit 2 | Banco Central S.A. | 1.000.000,00 | 82.664,00 | Id. |
| 372 Exhibit 7 | Dresdner Bank AG | 1.000.000,00 | 600.000,00 | Id. |
| BEC 1012 Exhibit 1 | Banque Belge Ltd. | 1.333.336,00 | 658.964,81 | Id. |

Sub total US\$ 12.246.179,15

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (Fr. S) | Monto sujeto a cambio de acreedor (Fr.S) | Deudor |
|-----------------------|---------------------|--------------------------------|--|--------|
| 323 | Swiss Bank Corp. | 12.307.396,19 | 12.307.396,19 | |
| 324 | Swiss Bank Corp. | 62.024,08 | 62.024,08 | Id. |

Sub total Fr.S 12.369.420,27

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital actualmente registrado (£) | Monto sujeto a cambio de acreedor (£) | Deudor |
|-----------------------|---------------------|--|---------------------------------------|--------|
| New Money 1983 | Midland Bank Plc. | 31.953.968,36 | 22.409.886,76 | |

Sub total £ 22.409.886,76

Total equivalencia aproximada US\$ 54.505.655,00

Según lo informado, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos antes mencionados, es Midland Bank Plc.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Midland Bank Plc., y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo de los "deudores".

h
g
A

El "inversionista" utilizará sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados (por hasta una equivalencia aproximada de US\$ 54.505.655,00 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al actual titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo correspondientes.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", y canje que se efectuará por instrumentos de aquellos señalados en la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", según lo solicitado y convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Los convenios de pagos respectivos, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por el "inversionista" con cada uno de los "deudores" distintos del Banco Central de Chile, en las siguientes condiciones:

- El primero de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [REDACTED] autorizado en la Notaría Pública del señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 8 de junio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que él recibirá con motivo del pago de sus "créditos" por US\$ 6.257.142,00 "dólares", será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.130.856,44 "dólares".

La cifra antes mencionada constituirá el valor único y final que pagará el "deudor" al "inversionista", habiéndose estipulado que los intereses devengados por dichos instrumentos serán remesados al exterior por el "deudor", en la fecha original de pago de los mismos, al actual acreedor externo de dichos títulos.

- El segundo de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [REDACTED] autorizado en las Notarías Públicas de Santiago de los señores Horacio Soissa y Raúl Undurraga Laso, con fechas 9 y 12 de junio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará sus "créditos" por US\$ 5.989.037,15 "dólares" y Fr.S. 12.369.420,27, al contado, en pesos, moneda corriente nacional, a un valor equivalente al 81% del valor nominal del

capital de los mismos. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de los intereses devengados por los "créditos" con anterioridad a la fecha de pago del capital, los cuales no serán objeto de inversión en Chile. Asimismo, se señala que los intereses devengados hasta la fecha de la operación serán remesados al exterior en la fecha que corresponda según los términos de los contratos de reestructuración de la deuda externa.

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "agencia receptora" al Hongkong & Shanghai Banking Corporation, y en otro documento, por [REDACTED] [REDACTED] al Bank of America NT & SA, ambos bancos sucursales en Santiago de Chile. El primer documento fue autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Victor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 7 de junio de 1989, mientras que el segundo documento fue autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 6 de junio de 1989.
- b) Que, con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado y canje de los "créditos", cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente de US\$ 40.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto".

El "proyecto" tiene un costo aproximado en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", que será financiado por [REDACTED] del siguiente modo: i) Con aportes de capital por un total de US\$ 75.000.000 de "dólares", a ser efectuados por los socios chilenos (Forestal Renaico S.A. y El Retiro S.A.); ii) con un aporte de capital por US\$ 10.000.000 de "dólares", al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, a ser efectuado por International Finance Corporation, (IFC); iii) con aportes por US\$ 285.000.000 de "dólares", al amparo del "Capítulo XIX", a ser efectuados por las siguientes sociedades extranjeras: Chile Cellulose Investment Company, D.B. Investments Inc., Select Southern Holdings Inc., Marine Midland Southern Tier Ltd., Simpson Latin América Limited y el "inversionista"; y iv) US\$ 217.000.000 de "dólares" en préstamos externos, a ser otorgados, entre otros, por Export Development Corporation, Finnish Export Credit Limited e IFC, en adelante los "prestamistas preferentes". En caso de originarse un déficit en el financiamiento, se recurrirá al crédito interno.

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED] con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto al convenio entre acreedores al que se alude más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [REDACTED] según

se señala en literales siguientes. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Más adelante se detallan en mayor medida las características de las acciones "Serie B". Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED] gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B".

Sobre la base de lo expuesto, la "agencia receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- i) Transitoriamente, y hasta la fecha en que se cumplan las condiciones para lo que se denomina "fecha de cierre" para adquirir pagarés subordinados, que serán emitidos por [REDACTED] en adelante "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", fecha que, en todo caso, no será posterior al 30 de junio de 1989, la "agencia receptora" deberá mantener la totalidad o parte de los recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N° 4 del "Capítulo XIX". En caso que no se cumplan las condiciones para la "fecha de cierre", la utilización de los recursos aludidos deberá atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- ii) De cumplirse las condiciones para la "fecha de cierre", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" destinará la totalidad de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de los instrumentos y/o depósitos adquiridos de conformidad a lo señalado en el literal anterior, así como todos aquellos recursos adicionales mantenidos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país y provenientes de la inversión "Capítulo XIX", a adquirir, por el equivalente de US\$ 40.000.000 de "dólares", "Pagarés Subordinados de [REDACTED]". Si una vez realizada dicha adquisición quedaren recursos "Capítulo XIX" disponibles, éstos serán destinados a capital de trabajo por la "agencia receptora".

Los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" serán reajustables, devengarán una tasa anual de interés equivalente al 11% la que, por regla general, podrá elevarse al 13% si se producen períodos de mora en el pago de los intereses, tendrán un plazo de vencimiento de 10 años, su capital se pagará en una sola cuota al final de dicho período, y los intereses devengados se cancelarán trimestralmente.


- iii) Posteriormente, y dentro de los 48 meses siguientes a la "fecha de cierre" (plazo que podrá ser prorrogado, en principio, hasta por seis meses, según lo acordado por las partes), y siempre que se cumplan las tres condiciones que se indican a continuación, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" permutará los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B" de [REDACTED].

Las tres condiciones aludidas, son las siguientes:

- Que [REDACTED] y una firma de ingenieros independientes hayan certificado al "inversionista", ya sea directamente o a través de la "agencia receptora", que [REDACTED] ha concluido la construcción de la nueva fábrica de celulosa blanqueada que realizará en la IX Región del país, que es materia del "proyecto".
- Que en la fecha de permuta no se esté incurriendo en una "causal de incumplimiento", de aquéllas informadas por el "inversionista" por carta de fecha 9 de mayo de 1989, y
- Que la "agencia receptora" reciba un certificado del gerente general de [REDACTED] y opiniones escritas de los asesores legales de [REDACTED] y del Bank of America, que confirmen, básicamente, que todos los pasos para la correcta emisión de las acciones "Serie B" han sido debida y válidamente ejecutados.

Las acciones "Serie B" tendrán las siguientes características:

- Derecho a dividendos preferentes pagaderos exclusivamente con parte de las utilidades que genere [REDACTED] de acuerdo con las disposiciones de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas. Dichos dividendos serán variables en función del precio que obtenga [REDACTED] por la celulosa, no siendo inferiores al 10% sobre el capital invertido, en la medida que existan utilidades suficientes.
 - Preferencia como accionistas respecto a las acciones "Serie A" para recuperar el capital invertido, en caso de una eventual liquidación de [REDACTED] y
 - No tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de la sociedad, salvo en ciertos casos en que los accionistas "Serie B" tendrán derecho a votar sobre ciertas materias y para, por ejemplo, permutar las acciones "Serie B" por acciones "Serie A", de tal forma de posibilitarles tener mayoría en las votaciones de [REDACTED].
- iv) Si, por otra parte, una vez destinada la totalidad de los recursos de la inversión "Capítulo XIX" a la adquisición de los "Pagares Subordinados de [REDACTED]" aludidos en el literal ii) anterior, la "agencia receptora" no procede, dentro del plazo señalado en el literal iii) precedente, a permutar dichos "Pagares Subordinados de [REDACTED]" por Acciones "Serie B" de [REDACTED] por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el literal iii), la "agencia receptora" podrá optar por una de las siguientes alternativas de inversión para los recursos "Capítulo XIX", circunstancia y opción elegida que deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo:
- A) Mantener los "Pagares Subordinados de [REDACTED]" hasta la fecha de vencimiento de los mismos.

- B) Elegir (pero sin estar obligada a ello), dentro de los 180 días siguientes a la fecha límite de permuta y con la conformidad de un porcentaje determinado de inversionistas que participarán al amparo del "Capítulo XIX", salvo Simpson Latin America Limited, permutar sus "Pagarés Subordinados de [REDACTED] por acciones "Serie A" de [REDACTED] de un valor nominal total igual al monto original del capital de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" que deberán entregarse a cambio. En lo que respecta a los intereses devengados y no pagados de tales "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", éstos serán pagados por [REDACTED] en las condiciones y con las limitaciones que al efecto establecerá un convenio que será suscrito antes de la "fecha de cierre" por los accionistas chilenos de [REDACTED] los inversionistas extranjeros que participarán a través de agencias receptoras al amparo del "Capítulo XIX" y, entre otros, por "los prestamistas preferentes", documento que se denominará, en adelante, a título referencial, el "convenio entre acreedores", y
- C) Con la conformidad de un cierto número de inversionistas tenedores de "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", la "agencia receptora" podrá invocar la presencia de una "causal de incumplimiento", y declarar el monto del capital y los intereses devengados de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" inmediatamente vencidos y exigibles, todo ello bajo las condiciones que contemplará el "convenio entre acreedores". En este caso, [REDACTED] estará obligada a pagar dichos pagarés en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, autorizándose a la "agencia receptora" para mantener, temporalmente, el todo o parte de dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o invertirlos en aquellos depósitos e instrumentos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- v) Una vez producido el canje de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B", la "agencia receptora" podrá optar, bajo ciertas circunstancias que acordarán las partes y con el consentimiento de un determinado porcentaje de inversionistas titulares de acciones "Serie B", por canjear las acciones "Serie B" por acciones "Serie A". Una vez tomada la decisión de realizar el canje, y en forma previa a éste, la "agencia receptora" deberá ofrecer en venta las acciones "Serie B" a los accionistas "Serie A", en virtud de los acuerdos adoptados al efecto por las partes, quienes podrán, en definitiva, aceptar o rechazar la venta preferente que se ofrezca. En caso de aceptarse dicha venta, la "agencia receptora" recibirá en pago el monto que se acuerde en pesos, moneda corriente nacional, el que deberá ser mantenido temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinado a adquirir depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. Si los accionistas "Serie A" vigentes en ese momento deciden no adquirir las acciones "Serie B" que
- 

serán ofrecidas por la "agencia receptora", [REDACTED] procederá a materializar el canje de dichas acciones por acciones "Serie A", mediante la emisión de nuevas acciones de dicha serie. La decisión adoptada y opción elegida deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.

- vi) El "convenio entre acreedores" estipulará que los "prestamistas preferentes" de [REDACTED] recibirán en prenda y como garantía por sus créditos las acciones "Serie A" de [REDACTED]. Bajo ciertas circunstancias, los "prestamistas preferentes" podrán hacer efectivas las garantías vendiendo las acciones "Serie A" y, de ser el caso, exigir la venta de parte o el total de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o las acciones "Serie A" o "Serie B" que, según sea el caso, posea en su momento la "agencia receptora". Los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de esta liquidación total o parcial de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o acciones "Serie A" o "Serie B" de propiedad de la "agencia receptora", así como cualquier monto que reciba la "agencia receptora" de [REDACTED] estando impagas las obligaciones de ésta con sus "prestamistas preferentes", será destinado en primer lugar a pagar los compromisos asumidos con los "prestamistas preferentes" y, de existir algún excedente, éste será entregado a la "agencia receptora", a prorrata de su participación entre todas las agencias receptoras que destinen recursos al "proyecto". Aquellos recursos que reciba, en definitiva, la "agencia receptora", deberán ser mantenidos temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, ser destinados a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. La ocurrencia de las circunstancias señaladas y las decisiones que a su respecto se adopten, deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.
- vii) Según lo informado, los inversionistas que participarán en el "proyecto" al amparo del "Capítulo XIX" y [REDACTED] acordaron, el 30 de mayo de 1989, que si con posterioridad a la adquisición que realizarán las agencias receptoras de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", ésta no cumple, antes del 31 de diciembre de 1989, con las condiciones acordadas con los "prestamistas preferentes" para que [REDACTED] pueda efectuar giros con cargo a los créditos preferentes que se otorguen para financiar parte del "proyecto", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, los inversionistas "Capítulo XIX", a través de las agencias receptoras, harán exigible de inmediato el pago de los pagarés que adquirieron de [REDACTED]. En este caso, la "agencia receptora" recibirá el monto correspondiente de recursos en pesos, moneda corriente nacional, debiendo mantenerlo transitoriamente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinarlo a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.

- viii) Acorde a las negociaciones efectuadas entre las partes, los accionistas chilenos de [REDACTED] han asumido una serie de compromisos con los inversionistas "Capítulo XIX" del "proyecto", que dicen relación, básicamente, con la protección de los derechos de los participantes en el mismo. De no cumplirse con los acuerdos asumidos, los participantes podrán (incluida la "agencia receptora"), solicitar a los tribunales de justicia el pago de las indemnizaciones pertinentes. En caso de recibirse tales indemnizaciones, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, se autoriza a la "agencia receptora" para mantener temporalmente dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- ix) Si [REDACTED] decide efectuar disminuciones parciales y anticipadas de capital esto deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo. Si tales disminuciones significan, para la "agencia receptora", obtener, a cambio de sus inversiones en el "proyecto", pesos, moneda corriente nacional, ésta deberá transitoriamente mantener dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquéllos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- x) [REDACTED] deberá transitoriamente mantener aquella parte de los recursos de que disponga para futuros desembolsos asociados al "proyecto", en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos o instrumentos financieros de aquellos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX".
- xi) Los recursos que, en conformidad al presente Acuerdo, deban ser mantenidos por la "agencia receptora" y por [REDACTED] en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, deban ser invertidos en depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", lo serán en carácter temporal, en tanto el "inversionista" analiza un nuevo destino para estos recursos, el que deberá ser solicitado al Banco Central de Chile, acorde a lo que estipula la letra d) del N° 4 de este Acuerdo.
- xii) El "proyecto" contempla los siguientes items, por los montos aproximados que se señalan:

1

g

| | <u>Millones de US\$</u> | | |
|--|-------------------------|--------------|-----------|
| | <u>Importado</u> | <u>Local</u> | |
| Equipos y materiales | 196 | 72 | |
| Obras civiles y construcción | | 84 | |
| Ingeniería y consultores | 27 | 15 | |
| Fletes, seguros y otros servicios | 11 | 8 | |
| Impuestos y derechos de aduana | | 13 | |
| Gastos de organización y puesta en marcha | 2 | 8 | |
| Intereses durante construcción | 29 | 26 | |
| Capital de trabajo | <u>5</u> | <u>15</u> | |
| Subtotal | 270 | 241 | 511 |
| Provisiones y contingencias | | | <u>76</u> |
| Total | | | 587 |

- xiii) El calendario estimado de desembolsos de todos los recursos "Capítulo XIX" asociados al "proyecto" (en definitiva, el equivalente aproximado de US\$ 285.000.000 de "dólares"), a los que contribuirá el "inversionista" con aproximadamente US\$ 40.000.000 de "dólares", sería el siguiente:

| <u>Período</u> | <u>Millones de Dólares (US\$)</u> <u>Equivalentes</u> |
|--------------------|--|
| III Trimestre 1989 | 20 |
| IV Trimestre 1989 | 30 |
| I Trimestre 1990 | 30 |
| II Trimestre 1990 | 40 |
| III Trimestre 1990 | 40 |
| IV Trimestre 1990 | 35 |
| I Trimestre 1991 | 35 |
| II Trimestre 1991 | 30 |
| III Trimestre 1991 | <u>25</u> |
| TOTAL | 285 |

El "inversionista", la "agencia receptora" y/o según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 30 de noviembre de 1991, o en la fecha que se estipule en caso de autorizarse un nuevo destino del todo o parte de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corres-

Q

^

ponderará a la proporción que del total del capital social de la "agencia receptora" suscriba y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "agencia receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "agencia receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "agencia receptora", confeccionados conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje resultante de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "agencia receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "agencia receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y

↑
↙

- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuídas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "agencia receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ellas efectúen y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "agencia receptora", que afecten las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó las proporciones con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por este Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- La ocurrencia de las circunstancias a que se alude en los literales ii) al ix), ambos inclusive, de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo y, de corresponder, las decisiones adoptadas respecto de las mismas, deberán ser informadas, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el evento, por el "inversionista" y [REDACTED] al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante declaraciones juradas suscritas, en conjunto, por representantes debidamente autorizados de los mismos.



- 6.- Autorizar al Director Internacional para suscribir con el "inversionista", el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX", a fin de mantenerle, hasta el 30 de junio de 1989, las tasas de interés entonces vigentes de los títulos a que se refieren las letras a) y b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".
- 7.- Se deja constancia que las autorizaciones conferidas en el presente Acuerdo no implican, de manera alguna, un pronunciamiento del Banco Central de Chile respecto de los actos, contratos, convenios u otros antecedentes de orden legal que hayan suscrito, emitido, o que suscriban o emitan las partes intervinientes en el "proyecto", para dar cumplimiento a los objetivos de la inversión que se aprueba.
- 8.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 30 de septiembre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 9.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 8 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 10.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1941-13-890614 - Maxus Chile, Inc. - Empresa Nacional del Petróleo - Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos - Memorandum N° 053797 de Fiscalía.

El señor Fiscal Subrogante informó sobre una solicitud de Maxus Chile, Inc. de fecha 24 de mayo de 1989, en la que se expresa que el Estado de Chile proyecta celebrar con Maxus Chile Inc. (Maxus) y la Empresa

Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), en conformidad al Artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, al Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y al Decreto Supremo N° 25, del Ministerio de Minería, de 12 de abril de 1989. El objeto del Contrato será facultar a Maxus y Enap (en conjunto el Contratista), para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en un área que rodea al Salar de Punta Negra, ubicada en la Provincia de Antofagasta, II Región. Maxus será el operador de esta asociación y actuará en el país a través de una Agencia.

A fin de realizar en debida forma las operaciones descritas, Maxus requiere que el Comité Ejecutivo apruebe el Contrato Especial de Operación que adjunta en borrador, en todo lo que se refiere a materias cambiarias, en especial las contenidas en los artículos 8 y 11; y que acuerde la celebración de un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, cuyo borrador también acompaña.

Sobre el particular, el señor Fiscal Subrogante informó al Comité Ejecutivo lo siguiente:

- 1.- Los Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos están regulados por el Decreto Ley N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 30.03.87, modificado por los artículos 8° de la Ley N° 18.682 y 14 de la Ley N° 18.737.
- 2.- El citado decreto ley define el Contrato Especial de Operación como "aquél que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del Artículo 19 de la Constitución Política, fije por decreto supremo el Presidente de la República."
- 3.- Los Artículos 1°, N° 3; 3° y 4° del D.L. N° 1.089 revisten especial interés para este Banco Central.

En efecto, el Artículo 1°, N° 3 establece que para los efectos de este decreto ley, se entenderá por "retribución" los pagos, ya sea en moneda nacional o extranjera, y los hidrocarburos, que el contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realice en las condiciones que se estipulen en el Contrato Especial de Operación.

Por su parte, el Artículo 3° dispone que en caso de que el Contrato Especial de Operación establezca que la retribución debe efectuarse total o parcialmente en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el Contrato Especial de Operación deberá registrarse en dicha Institución.

Agrega que si el Contrato Especial de Operación lo autoriza, el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

Prescribe que el Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.

Expresa que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Y termina señalando que con todo, los derechos del contratista a que se refieren este artículo y el artículo 4°, requerirán para su otorgamiento del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Por último, el Artículo 4° establece que el Estado garantiza al contratista el acceso al mercado de divisas denominado libre bancario o a aquel que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

- 4.- Cabe señalar que el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 25, conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1989, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el mencionado Contrato Especial de Operación que suscribirá el Estado de Chile con Maxus Chile Inc. y la Empresa Nacional del Petróleo.
- 5.- El Contrato Especial de Operación contiene diversos compromisos cambiarios por parte del Estado de Chile. Ahora bien, para que estas obligaciones afecten al Banco Central y Maxus cuente con esta seguridad, se requiere que el Comité Ejecutivo acuerde el registro de las siguientes cláusulas del Contrato Especial de Operación: 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7.

Las cláusulas antes citadas disponen lo siguiente:

- 8.1.6 Señala que toda retribución en petróleo en exceso del volumen readquirido, podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por los Partícipes del Contratista, si son extranjeros.
- 11.2 Prescribe que todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al contratista por readquisición de petróleo o como retribución por gas comerciable se harán en moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del contratista, en un Banco de Estados Unidos de América designado por el contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha institución.

- 11.4 Estipula que todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus

h
A
Q

empresas en el punto de entrega del petróleo, y en el caso de retribución de gas comerciable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el punto de fiscalización del gas.

11.5 Establece que el Estado garantiza a los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, libre acceso al mercado de divisas denominado "Mercado Libre Cambiario" o a aquel que en el futuro lo substituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

11.6 Establece que los partícipes del contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por las exportaciones del petróleo recibido en pago de su retribución.

Tendrán derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

11.7 Expresa que en caso que una de las partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro de plazo estipulado en la cláusula 11.4, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, U.S.A., vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en moneda nacional se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes al tipo de cambio libre bancario promedio, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

6.- Además del registro del Contrato Especial de Operación, Maxus solicita que este Banco Central suscriba un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales en favor de Maxus y su Agencia en Chile.

Esta convención, por tener el carácter de un contrato ley, otorgará estabilidad cambiaria a Maxus, dejándolo a cubierto de futuras modificaciones que puedan introducirse tanto por la vía administrativa como legislativa.

7.- A juicio de la Fiscalía, no existe inconveniente para suscribir, al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, la convención que solicita Maxus y cuyo borrador adjunta, por cuanto los Contratos Especiales de Operación petrolera involucran normalmente riesgos cambiarios que pueden resultar apreciables por los montos comprometidos, y porque se trata de contratos que están sometidos a un régimen particular establecido por ley. A mayor abundamiento, este borrador es similar a los contratos que han sido autorizados por el Comité Ejecutivo en oportunidades anteriores.

8.- Las diversas materias que comprende el Contrato que se suscribirá de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, se explican por sí solas de la lectura del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

De acuerdo con las apreciaciones anteriores, esta Fiscalía viene en proponer acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1. Registrar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del "Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos", que se adjunta a la presente Acta, y que celebrará el Estado de Chile por una parte y, por la otra, "Maxus Chile Inc." y la "Empresa Nacional del Petróleo", cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el Decreto Supremo Conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda N° 25, publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1989.
2. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con "Maxus Chile Inc.", sea que ésta actúe por sí o a través de su Agencia en Chile, en lo sucesivo "Maxus", un contrato en cuya virtud se otorguen a esta empresa y en relación al Contrato Especial de Operación antes señalado, los siguientes derechos:
 - a) El derecho a "Maxus" para abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, con los recursos relacionados con el Contrato Especial de Operación, en una o más entidades bancarias, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar, en la forma que estime conveniente, todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
 - b) El derecho a "Maxus" para celebrar con el Estado de Chile, en moneda extranjera, todas aquellas convenciones que en virtud del Contrato Especial de Operación signifiquen pagos a éste en dicha moneda, otorgándosele la facultad de efectuar tales pagos en la moneda referida con las disponibilidades propias que, en divisas, posea "Maxus"; y el derecho de "Maxus" para recibir, en conformidad a esas mismas convenciones, la moneda extranjera que el Estado de Chile pueda estar obligado a pagarle, de la cual podrá disponer libremente.
 - c) La facultad que tendrá "Maxus" para acceder al mercado de divisas, con el objeto de convertir a moneda extranjera, para su correspondiente remesa, la moneda nacional que obtenga por cualquiera de los siguientes conceptos:
 - i) Por indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato Especial de Operación o de transacciones que, en relación a ellos, celebre "Maxus" con el Estado de Chile.
 - ii) Por devoluciones de Impuestos, por intereses percibidos con ocasión de depósitos en moneda extranjera que "Maxus" mantenga en empresas bancarias establecidas en el país y que le sean pagados en moneda nacional, y por reembolso, en moneda nacional, que le efectúen contratistas locales por la ejecución de obras o prestación de servicios relacionadas con el Contrato

9
A
Q

Especial de Operación, en la medida que dichos reembolsos correspondan a excesos de la moneda extranjera que "Maxus" ha debido liquidar en el país para pagar el valor de tales obras o servicios.

- iii) Por el precio obtenido en la cesión, en el país, de los derechos que "Maxus" posee en el Contrato Especial de Operación.

El acceso al mercado a que se refiere esta letra c) procederá previa presentación de la correspondiente Solicitud al Banco Central de Chile y por el monto que, con la correspondiente documentación, se acredite a satisfacción de dicho Instituto Emisor. El tipo de cambio aplicable a las respectivas operaciones será el más favorable que "Maxus" pueda obtener en cualquier institución o persona autorizada para operar en cambios internacionales.

- d) El derecho a "Maxus" de retener, en el exterior, el valor que reciba por sus exportaciones de bienes corporales, siempre y cuando se trate de mercaderías que hayan sido importadas previamente sin cobertura.
- e) La facultad a "Maxus" de convertir moneda extranjera a moneda nacional para cumplir sus obligaciones, en esta última moneda, emanadas del Contrato de Operación Especial, de acuerdo a las normas generales y no discriminatorias que tenga establecidas o pueda establecer el Banco Central de Chile, al tipo de cambio más favorable que "Maxus" pueda obtener en cualquier institución o persona autorizada para operar en cambios internacionales.
- f) El derecho a "Maxus" para convenir en moneda extranjera y pagar en dicha moneda, con sus propias disponibilidades en divisas, las obligaciones que deriven de las siguientes convenciones:
- i) Aquellas que celebre por la prestación de servicios o adquisición de bienes con personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas y residentes en el extranjero y, siempre que, en el caso de las personas jurídicas, éstas, además, no tengan constituida una empresa, sociedad o Agencia en el país.
- ii) Aquellas que correspondan a contratos de trabajo con personas naturales de nacionalidad extranjera, sea que éstas presten sus servicios a "Maxus" o a cualquier subcontratista extranjero que ejecute obras o preste servicios para "Maxus", con ocasión de obligaciones que deban cumplirse en relación al Contrato Especial de Operación.

Las circunstancias indicadas en los literales i) e ii) anteriores, deberán ser acreditadas a satisfacción del Banco Central de Chile.

- g) La facultad a "Maxus" para ceder y transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato que se autoriza en el N° 2 de este Acuerdo, a cualquier persona que pueda ser cesionario del Contrato Especial de Operación de acuerdo a las normas que, sobre este particular, se señalan en tal Contrato.

h
A
Q

- h) El contrato a que se refiere este N° 2, se mantendrá vigente e invariable mientras se encuentre vigente, a su vez, el Contrato Especial de Operación, debiendo informar "Maxus" al Banco Central de Chile cualquier modificación que este último contrato pueda experimentar, en relación a operaciones de cambios internacionales, bajo apercibimiento de que si no se dá tal información, y en virtud de ella no se logra acuerdo entre las partes del contrato indicado en este N° 2 para modificarlo, éste quedará sin efecto.
- i) En el contrato a que alude este N° 2, se deberá estipular que los gastos e impuestos del mismo serán de cargo de "Maxus", quien se deberá obligar a entregar al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días de celebrado, dos copias autorizadas del mismo, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando el contrato a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.
3. Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que corresponderá a la Dirección de Operaciones el registro antes aludido y el control de las estipulaciones que se establezcan en el contrato que se celebre al amparo de lo acordado en el N° 2 precedente.

En lo relativo a dicho control, el Comité Ejecutivo acordó, y en relación a lo dispuesto en los literales i) e ii) de la letra f) del citado N° 2, instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido que las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de "Maxus", de nóminas de las personas, naturales o jurídicas, extranjeras que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes, y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que "Maxus" informe acerca de sus respectivas modificaciones o extinción.

Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que "Maxus" tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

1941-14-890614 - N.º - Informe sobre Préstamo de Urgencia -
Memorándum N° 51 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512 y 1936-14-890524, informó al Comité Ejecutivo que el [redacted] no ha solicitado préstamos de urgencia entre el 7 y el 13 de junio de 1989. El total de Préstamo de Urgencia otorgado a la fecha al [redacted] asciende a \$ 16.843.314.000.-. El vencimiento de estos préstamos es el 30 de junio de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

h
q

1941-15-890614 - Señor Erick Heinsohn del Campo - Nombramiento como Gerente de Personal Interino - Memorandum N° 098 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo del feriado legal solicitado por el señor Manuel López C., que fuera designado Gerente de Personal en calidad de Interino por Acuerdo N° 1936-02-890524, se propone nombrar al señor Erick Heinsohn en el referido cargo, también en calidad de Interino.

El Comité Ejecutivo acordó modificar la designación del Gerente de Personal Interino establecida por Acuerdo N° 1936-02-890524, nombrando, en consecuencia, al señor ERICK HEINSOHN DEL CAMPO como Gerente de Personal en calidad de Interino, a contar del 15 de junio de 1989, percibiendo, por tanto, la Asignación de Interinato a que se refiere el Reglamento Administrativo Interno, Capítulo XXII, Título VI, letra G, "Interinatos".

1941-16-890614 - Modifica Acuerdo N° 1924-01-890328 y sus modificaciones - Memorandum s/n. de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó intercalar en el número 3 del Acuerdo N° 1924-01-890328 y sus modificaciones, el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a constituir el inciso tercero:

"No obstante lo anterior, en el caso de embarques efectuados entre el 20 de febrero y el 15 de marzo de 1989, ambas fechas inclusive, el plazo señalado en el inciso precedente se extenderá hasta el 17 de julio de 1989, siempre y cuando el exportador acredite ante el Banco Central de Chile, mediante copia del Certificado o Registro de Destrucción según lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 58 del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de abril de 1989, o a través de copia del formulario "Solicitud de Compensación Ley N° 18.787" debidamente visado por la Tesorería General de la República, que la mercadería embarcada al amparo de una determinada Declaración de Exportación ha sido parcialmente destruida."

1941-17-890614 - Empresa Nacional del Petróleo - Aporte de capital al exterior - Memorandum N° 416 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta N° 1267 de fecha 9 de mayo de 1989, Empresa Nacional del Petróleo, Chile, en adelante "ENAP", solicita la autorización de este Banco Central de Chile para efectuar un aporte de capital al exterior al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Lo anterior con el objeto de participar junto con [REDACTED] empresa incorporada y regida por las leyes de Columbia Británica, Canadá, en el Contrato de exploración y explotación de hidrocarburos en el sector Saladoblanco de la República de Colombia, a que se refiere el contrato que este último suscribiera con la Empresa Colombiana de Petróleos, [REDACTED] con fecha 31 de marzo de 1987.

h
Q A

La participación de ENAP en el referido Contrato se concretaría al formalizarse entre las partes, una vez obtenida la autorización del Banco Central de Chile, la cesión del 20% de sus derechos que le efectuó [REDACTED] el 21 de abril de 1989, según consta en el Contrato de Cesión de 21 de abril de 1989 entre [REDACTED] y ENAP.

El monto de la inversión que por el año 1989 debería realizar ENAP fue estimado en US\$ 980.000.-, que incluyen el pago de US\$ 500.000.- como parte del precio del 20% adquirido, los gastos de apertura de una sucursal de ENAP en Colombia y futuros gastos de exploración, en la medida que ellos se originen, en función del éxito exploratorio que se obtenga durante los trabajos.

En relación con la suma de US\$ 500.000.-, de conformidad al Contrato de Cesión que, sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile suscribió ENAP con [REDACTED] el 21 de abril de 1989, ésta debería ser remesada al cedente en dólares americanos, sobre Nueva York, no más allá del 16 de junio de 1989, como lo señalan las cartas N°s 1267 de fecha 9 de mayo, 1594 de fecha 12 de junio y 1617 de fecha 14 de junio de 1989.

La diferencia de US\$ 480.000.- sería desembolsada, de acuerdo al adelanto de los trabajos, en lo que resta del presente año.

Se hace presente que, según se desprende del cuadro de costos y plazos con calendario de inversiones y desembolsos del proyecto, de autorizarse lo solicitado, se debe esperar nuevas solicitudes en el futuro, por cuanto en el estudio del Programa de Inversión se contempla que la totalidad del aporte que correspondería efectuar a ENAP, en función del 20% de los derechos y obligaciones adquiridos, es de US\$ 817.000.- para 1990 y de US\$ 486.000.- con posterioridad, lo cual significa un total estimado de inversión de US\$ 2.283.000.-

Adicionalmente se debe hacer presente que de acuerdo a Oficio N° 12/448 que con fecha 21 de marzo de 1989 dirigiera el señor Ministro Director de Planificación Nacional al señor Gerente General de ENAP, la inversión a que se refiere la solicitud fue recomendada sin condiciones, luego de los análisis pertinentes realizados por ese Ministerio, al proyecto.

Por su parte, la Dirección de Operaciones hace presente que el solicitante ha cumplido con cada uno de los requerimientos y condiciones establecidos para este tipo de operaciones por el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y que observaciones formuladas en el análisis de nuestra Fiscalía han sido debidamente resueltas, según consta en carta N° 1578 del Gerente General de ENAP al Director de Operaciones e Informe de Fiscalía N° 053772 de 9 de junio de 1989.

Finalmente, cabe hacer presente que el peticionario es beneficiario de un aporte de capital realizado a Ecuador, también para la exploración y explotación petrolera, debidamente autorizado según Acuerdo N° 1843-14-880120 complementado por los Acuerdos N°s 1875-05-880706 y 1894-10-881026, con cargo al cual se ha desembolsado a la fecha US\$ 2,8 millones.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación efectuada por Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, por medio de la cual solicita la autorización de este Banco Central de Chile, para efectuar con acceso al mercado bancario de divisas, una inversión en la República de Colombia ascendente a US\$ 2.283.000.- de los cuales US\$ 500.000.- deben ser remesados a más tardar el 16 de junio de 1989, US\$ 480.000.- en lo que resta del año y el saldo sujeto a los resultados del proyecto en que estarían involucrados.

2

Al respecto y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones y a que el solicitante ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condiciones establecidas en el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Comité Ejecutivo acordó:

1.- Autorizar a Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, para acoger a las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, un aporte de capital que hasta por US\$ 2.283.000.- efectuará a la República de Colombia con el objeto de cubrir los gastos que demandará la apertura de una sucursal en ese país; pagar a la empresa canadiense [redacted] el 20% de los derechos que ésta tiene en el Contrato de explotación y exploración de hidrocarburos en el sector Saladoblanco de la República de Colombia suscrito por esta última con la [redacted] el 31 de marzo de 1987; y sufragar los gastos que originen los procesos de exploración y explotación inherentes al aludido contrato.

2.- Autorizar a ENAP acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma señalada en el número uno anterior, de acuerdo al siguiente calendario:

US\$ 980.000.- durante el año 1989
US\$ 817.000.- durante el año 1990
US\$ 486.000.- con posterioridad al año 1990.

3.- Hacer presente al solicitante que:

a) De la suma correspondiente al año 1989, US\$ 500.000.- podrán ser adquiridos y remesados dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha del presente Acuerdo y US\$ 480.000.- no más allá del 31 de diciembre de ese año.

Para los efectos del acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo, ENAP deberá presentar la correspondiente Solicitud de Giro ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, por intermedio de una institución autorizada, bajo el código 26.16.02 (014) "Inversiones o Aporte de Capitales al Exterior", acompañada de la documentación de respaldo que corresponda y haciendo expresa mención del presente Acuerdo.

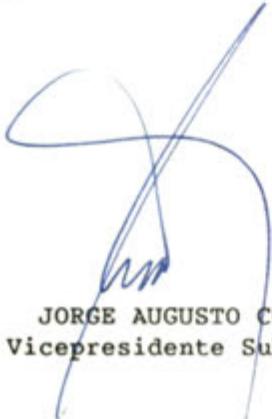
b) La inversión quedará condicionada al cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

4.- Autorizar que las respectivas remesas se efectúen al margen del Convenio de Pagos y Crédito Recíproco.

1941-18-890614 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 33 del 8 de junio de 1989, al Analista Económico, don Cristián Salinas Cerda, para viajar a Finlandia el 11 de junio de 1989, por 6 días, para asistir a la reunión de Government Borrowers Forum.
- Autorización N° 34 del 12 de junio de 1989, al Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic, para viajar a Nueva York el 16 de junio de 1989, por 14 días, con motivo de visita al Federal Reserve Bank y Banco Privados.



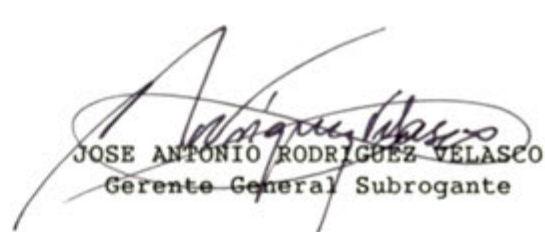
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1941-10-890614
Anexo Acuerdo N° 1941-13-890614

LMG/cng/mip.-
6308P